SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

A .brane conti ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserearán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Susoricion en antander. -Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 112 id.

Suscricion para fuera. -Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de La Voz Montañesa, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscricion será adelantado. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran à diez centimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Seres nísima. Sra. Princesa de Astúrias y la-Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

al adsel mos tinuissuredoù al ab i

REGLAMENTO ORGÁNICO.

y expresivo de las obligaciones y facullades de la seccion central y comisiones provinciales de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, establecidas por real decreto fecha 5 de Agosto de 1878, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, fecha 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recrec, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificacion, expresando su extension superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el petito certificacion expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extenlide lide aperficial, con designacion de calidades y todos los demás extremos que led designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y baluacion pericial de las fincas urbaca entregará la Comision de Estadístition perito notas ó relaciones por barstar y calles de todos los edificios, con Presion de la clase de estos, su nume-

C.D. 2015

The Tee tee to be per land

racion, propietario à quien pertenecen y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 33, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, extendiando por cada una certificacion expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto núm. 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el artículo 45 del reglamento de amillaramientos se determinaran en las certificáciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.

Art. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuaria, recibirá préviamente de la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral o pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificacion expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadistica.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservaran en la Comision para los efectos que mas adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos ó investigadores se extenderan en papel de oficio, y se remitiran al Jefe de Estadística de la provincia para su examen y demas efectos y en los periodos que este acuerde.

Art 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará a cada propietario ó ganadero por medio de oficio, el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que deutro de un término, que nunca excederá CALLY TER BIDDISTRICTE BELLICAS

de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonaran suficientemente los puntos en que este difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oir oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo indivíduo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictamen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consiguará así en la certificacion pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

CAPITULO IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos

de locomocion, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan el cap. 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán «supernumerarios, para practicar iguales trabajos en dístintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de ocho pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

n Legar, Lunstinan (19 to School)	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extension superficial no	
llegue á una hectárea Por id. de una á cuatro hec-	0 25
táreas	0 50
Por id. de cuatro á 10	0 75
Por id. de 10 á 20	1
Por id. de 20 á 50 Por id. de 50 en adelante y	1 50
y por cada 100 hectáreas.	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de diez pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurran al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 p setas diarias de jornal.

Art 56. A los peritos ó inveseigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomocion y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su examen y aprobacion las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relacion nominal de referencia à las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extension superficial de ella si es rústica, y su valor en reuta si es urbana, y la fecha eu que se hizo la evaluacien.

Art. 58. El importe de los gastos de locomocion, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocultador ó del denunciador, segun los casos y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los articulos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Cuando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán el art. 1.º, capítulo 23, Seccion 9 , del presupueto vigente, ó à otros análogos en los presupuestos sucesivos, prévias siempre las formalidades establecidas para toda cla-

se de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el art. anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.°, las cédulas-declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentacion de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador se graduarán siempre por lo que determinan los Arauceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificacion de amillaramien-

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar à participes como denunciadores é investigadores, se llevará una cueuta especial por la Direccion general de C atribuciones para aplicar en su dia el producto de estas multas á los gastos de rectificacion de amillaramientos, prévias las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. 8.º del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actes en que se justificara la falta, reintegrandolos si ya los

hubiesen percibido.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y comunes à los capitulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones copia de la nota de proporcion de calidades de que treta el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. Tambien remitirán al mismo cantro copia del estado-resúmen, arreglado en ses formas al modelo adjunto número 5°, cuando se practique la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comision de Estadísca encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el púmero igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadí tica remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disnelto por haber terminado los trabajos de rectificacion del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluacion, en vista de las copias de las certificaciones, haran en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes à continuacion del asiento ó registro de cada finca y de cada gana-

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto número 6.°, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comision de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidacion en la riqueza imponible en cada finca y de cada ganadero se consignarán acto contínuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comision de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservacion de las certificaciones perciales, de los estados de liquidacion y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificacion, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentacion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Direccion deba remitir al Ministerio do Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878 .-S. M. aprueba este reglamento -- Orovio.

(G. del dia 20 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA

Circular.

ELECCIONES.

Habiendo quedado expuestas al público las listas electorales para Diputados à Córtes, ultimadas en Diciembre de 1877 que se reproducen en el «Boletin» de 14 del corriente y en el convencimiento que abriga este Gobierno de que las disueltas comisiones de las cabezas de seccion habrán remitido á las del distrito correspondiente los datos que tenian segun se previene en el «Boletin» de 4 del actual, ó V. les habra reclamado oportunamente y que ha debido abrirse ya el registro del censo con sujecion al modelo remitido el dia 9, han debido tambien principiar las operaciones de esa Comision para formar las nuevas listas de electores con arreglo á la Ley de 28 de Diciembre último, anotaudo por orden alfabético de los apellidos los nombres de los electores, con las circunstancias que expresa el art. 50 de la misma ley.

Con tal motivo, recuerdo á esa Comision, que hasta el 24 de este mes admitirá las reclamaciones de que trata el artículo 56, resolviendo de plano y notificando en el acto su resolucion á los reclamantes, los cuales podrán ejercitar su derecho ante el Juzgado correspondiente hasta el dia 3 del próximo Febrero, siendo resueltas por aquel las reclamaciones hasta el dia 13 de dicho

mes. Es, pues, del caso, que esa Comision ejecute con actividad cuantas operaciones la están encomendadas, sin dar lugar à que por ningun motivo se disminuyan ni alteren los plazos fijados, y se atiendan todas las reclamaciones á fin de no perjudicar en su derecho á los peticionarios; y que ultimadas y comprobadas las listas generales el dia 13 las remitan á este Gobierno de provincia para que en los ocho dias signientes, ó sea hasta el 21 del propio Febrero puedan ser publicadas por suplemento en el Boletin Oficial.

Me persuado de que V. y los dignos Vocales de esa Comision, bien penetrados de las altas funciones que les corresponden, desempeñarán su cometido con la mayor actividad y distinguido celo.

Santander Enero 18 de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Sr. Presidente de la Comision inspectora del censo electoral del distrito de.....

Circular.

Elecciones municipales.

Hallandose prevenido en el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 reformada en la parte relativa á las elecciones para Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por la de 16 de Diciembre de 1876, que en los primeros quince dias del octavo mes del año eco. nómico (mes de Febrero) los Avuntamientos fijarán al público las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral con objeto de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion o de exclusion que juzguen oportunos; he dispuesto recordar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el expresado art. 22, así como el 20 y 21 de la Ley municipal de 2 de Octubre 1877, para que sin falta alguna y en los plazos que se señalan cumplan tan preferente é importante servicio.

Del recibo de la presente y de que-dar enterados de las disposiciones que se citan, me darán cuenta los senores Alcaldes á vuelta de correo.

Santander 18 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Rigardo Villalba.

Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose reclamado de este Ministerio por el de Marina la busca y captura de el cabo de cañon de segunda clase que perteneció á la dotacion de la goleta «Céres» Joaquin Costas Ibañez. cuyas señas particulares se expresan al márgen lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos consignados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1878.-El Subsecretario, Federico Villalba.

Señas de Joaquin Costas Ibañez.

Naturaleza Cádiz, edad 23 años, estado soltero, pelo castaño, color blanco. ojos castaños, pariz regular, estatura l metro 650 milimetros.»

En su consecuencia encargo á los senores Alcaldes de esta provincia, puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indivíduo que se cita y lo pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habide.

Santander 17 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

lab

dire

blo

dig

gen

tina

6 10

ABL

DOD

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Diciembre último, me comunica la

Circular núm. 16.

Real orden siguiente: «Habiéndose reclamodo por el Ministerio de Marina á este de la Gobernacion la busca y captura del marinero desertor Bartolomé Casado y Martinez, sentenciado en rebeldía y cuyas señas personales se expresan al margen, lo digo á V S. de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.

Señas personales.

Edad 24 años, naturaleza Aguilas, estado soltero, pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura del indivíduo que se cita y lo pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 17 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 14.

Correos.

Hallandose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de peston-conductor de la corresponden-cia desde la Hermida á Sobrelapeña, do-cia desde la haber anual de 450 pesetas, tada con el haber anual de 450 pesetas, he acordado hacerlo público por medio de la presente, para que todos aquellos que reuniendo los requisitos prevenidos deseen optar á dicho cargo, pueden solicitarlo del Ilmo. Sr. Director general de Correos por conducto de este Gobierno civil en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, acompañando á las solicitudes copia autorizada de sus respectivas licencias absolutas del ejército, armada o cuerpos de voluntarios, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna solicitud.

Santander 17 de Enero de 1879. El Gobernador,

Ricardo Villalva.

SECCION DE FOMENTO. PORTAZGOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas Comercio y Minas, con fecha 10 del actual, me dice lo que si-

gue: «Vista la instancia producida por don José de Pablo San Martin, vecino de esa capital, que V.S. remite con fecha 18 de Octubre último y en la cual solicita que se le declare con derecho á disfrutar en el portazgo de Peña-Castillo la exencion del impuesto consignada en el parrafo 8.º del art. 16 del pliego de condiciones generales de arriendo del mismo aprobado en 23 de Setiembre de 1877, y resultando de lo manifestado por el Ingeniero jefe de Obras púllicas de esa provincia en el informe que acompaña à la citada instancia, que este interesado á más de su cualidad de labrador, por la cual le coresponde la exencion ántes mencionada en los casos que el citado parrafo 8.º determina, tiene la de tratante en vinos por la cual no corresponde exencion alguna; esta Direccion general ha resuelto declarar que al referido don José de Pablo San Martin debe aplicarsele en el portazgo citado el beneficio de la exencion que para las faenas de la agricultura determina el pliego de condiciones generales de arriendo, con la limitacion que el mismo establece, y sin que en ningun caso ni por ningun motivo pueda aplicarse la franquicia á los pases que el interesado verifique por el portazgo con ocasion de otra clase de traficos.»

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

GOBIERNO MILITAR DE LA

DE SANTANDER

EN SANTONA.

Circular.

Por Real orden de 7 del actual se ha dignado S. M. disponer que los contingentes de reclutas de esta provincia desfinados por sorteo a servir en Ultramar, los sustitutos de aquellos á quienes se Aubiese concedido cambio de situacion, derifiquen su embarque para aquellos dominios, en el vapor que saldrá de Sander el 20 de Febrero próximo venidero.

En su consecuencia, los señores Altaldes, en cuyos distritos municipales lesidan individuos en espectacion de emon dispondrán lo conveniente para Dendichos individuos se presenten en el Posito de la Capital del 14 al 16 del

E.C.D. 2015

próximo Febrero, socorriéndoles para la marcha, que habrán de emprender con la anticipacion necesaria, segun las distancias que tengan que recorrer, en la forma que previenen los artículos 174 y siguientes del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por Real Decreto de 2 de Diciembre último, inserto en el «Boletin Oficial» de la provincia núm. 99, fecha 29 del indicado mes, y haciéndoles saber, que de no presentarse en el Depósito los dias mencionados, serán considerados como desertores, á tenor de lo que dispone el art. 13 del Reglamento citado.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el mayor celo y eficacia en el cumplimiento de este servicio, en el concepto, que de no verificarlo, incurrirán en responsabilidad que se hará efectiva en la forma que proceda.

El señor Jefe de la Guardia civil de la provincia, así como los Comandantes de lineas y puestos, cooperarán en cuanto les sea posible al objeto que se deja indicado, segun se previene en el art. 171 del mismo reglamento.

Santoña 14 de Enero de 1879.—El General Gobernador, Cárlos Suanzes.

Comision provincial de Santander.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial.—Mes de Neviembre del año económico de 1878 à 1879.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por le Contadusía de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma.

Seccion 1. - Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º-Administracion provincial.

Personal de la Diputacion y comision provincial	4.541	59
Material de la Secretaría y Contaduría		66
Sueldo del Archivero, Depositario y Escribiente		1 99
Material del Depositario		
Material de comisiones especiales.		58
Sueldo del Arquitecto y delineante.		亚因的第三人称形
Material del mismo.		33
Sueldo de un médico de baños.		66
Durido do du modico do bandos	•	
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Panaragian dal Instituto da 9ª angañanza	. 1.750	
Reparacion del Instituto de 2.º enseñanza	A DUP CONTROL OF	
	61612	89
mineros	E stee on set	
Capítulo 4.º—Cargas.	n effilities .o	etiző
Description of the commission	. 270	83
Pensiones legalmente concedidas		00
Capítulo 5.º—Instruccian pública.	D Gaspar.	acan wal-
Innea provincial dal rama material	427	07
Junta provincial del ramo, material	3.559	
	908	and the second second second
Escuela Normal	AND THE RESIDENCE OF THE PARTY	
Sueido del Inapector de escueias y maveriai	not and u.T.	TAVLE
Capítulo 6.º=Beneficencia.	Charles O	aryn) edoù
Casa de expósitos, atenciones del mes	1 971	»
Casa de expósitos, atenciones del mes	22 000	
A las amas que lactan niñes expósitos	1.061))
	D. Latorno.	
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del		rien
gobierno	4.142	27
	s, 1), Leocadi A, D, Minsip	
Derechos devengados para el veterinario Varela		
eson migrishlege election sulone estado.	43.913	30
	A LE STATE	
Santander 30 de Noviembre de 1878V. B. El Vicepresidente	de la Dipu	ta-

cion, Belisario de la Cárcova.-El Contador, Antonio María Coll y Puig.

ah ala la pidominagi senigirib

PROVINCIA DE SANTANDER.

obesitomas equipolistidud elleri, os

Circular.

Para un importante servicio ordenado por el Exemo. Sr. Director general de Impuestos, es absolutamente necesario que los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, expidan y remitan

ADMINISTRACION ECONÓMICA á esta Administracion en el preciso término de 8 dias, y visadas por los respectivos Alcaldes certificaciones de sus presupuestos de gastos correspondientes á los años económicos de 1867-68 á 1873-74, ambos inclusive, en la parte respecva á los haberes sueldos y asignaciones de sus empleados.

Igual remision haran de los documentos que esta Administracion les haya expedido por efecto de sus ingresos en el mencionado concepto.

Lo que he dispuesto insertar en el Bo-

letin Oficial de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, encargándoles el pronto cumplimiento de lo que en esta se previene.

Santander 16 de Enero de 1879.-El Jefe económico, José Vazquez.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPEGCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Artilleria.—Anuncio.

Vacante en la pirotecnia militar de Sevilla una plaza de maestro de fábrica de cuarta clase maquinista, dotada con 2 100 pesetas de sueldo anual, opcion á los ascensos que por antigüedad corresponden y derechos pasivos, se hace público por este medio para que los que deseen optar á ella, sujetándose á las oposiciones que han de verificarse ante la Junta de dicho establecimiento el 14 de Marzo próximo, remitan sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Director general de artillería antes del dia 1.º del citado mes.

El programa de las materias que deberá rendir en los examenes, estará de manifiesto en los parques de Búrgos y

Santoña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Herrerias.

No habiéndose presentado persona alguna à recoger el novillo que se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Cades, de este distrito, á pesar del anuncio en el «Boletin Oficial núm. 100 del dia 21 de Diciembre último, se vuelve á anunciar de nuevo por término de 15 dias y que pasados estos se procederá á su venta en remate público á fin de que no se consuma en gastos de custodia y demás daños que haya causado do, cuyas señas son las siguientes:

Como de dos años, color de avellana clara, las astas un poco levantadas, bien puestas, josco, con las ojeras negras; lo que se vuelve à anunciar nuevamente para que el que se crea su dueno pase á recogerlo prévio pago de costos y gastos y acreditando su pertenencia.

Herrerías 12 de Enero de 1879. -- Ro-

bustiano de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y emplaza à D. Domingo G. Rueda, cuyo paradero se desconoce, para que en el improrogable término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado à contestar la demanda que le ha promovido el Procurador del mismo D. Amadeo Roldan en nombre y con poder de D. Bernardo y D. Rogelio Mun z sobre pago de doce mil ochocientas setenta y nueve pesetas sesenta y siete centimos. pues de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 3 de Enero de 1879. -- Modesto Zamora Lafuente. --Por mandado de su señoría, Miguel

Mazorra.

Don Filiberto Miegimolle, licenciado en jurisprudencia y escribano de este Juzgado.

Certifico: que en este Juzgado se ha recibido del de la Habana, distrito del Pilar, un exhorto con el objeto de que se cite v emplaze á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Genaro de la Guerra, natural de esta ciudad, viudo, de 45 años, que falleció el dia 11 de Noviembre último, sin disposicion testamentaria, para que comparezcan á deducirlo en el término de 20 dias, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar. Para que tenga efecto la insercion del presente en el «Beletin Oficial» de la provincia, lo expido en Santander á 17 de Enero de 1879.=Filiberto Miegimolle.

D. Nicolás de la Cavada, Juez municipal interino de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Secundino Murga Presmanes, vecino que fué de esta ciudad, que falleció en el hospital de la misma á consecuencia de una enagenacion mental, sin que conste que haya dejado disposicion alguna testamentaria, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin Oficia » de la provincia, acudan á usar de su derecho en el expediente abintestato que al efecto se ha formado.

Dado en Santander á 13 de Enero de 1879.—Nicolás de la Cabada.—Por mandado de S. S."; Benigno Velasco.

D. Adolfo Fernandez de la Reguera, Juez accidental del partido de Cábuérniga.

Ror el presente cita y llama á María Molleda Collado, de 25 años de edad, soltera, natural que se dice ser de Panes, Ayuntamiento de Peñamellera, en el partido judicial de Llanes, provincia de Oviedo, residente que se hallaba el 22 de Octubre último en el pueblo de Ca brojo, término municipal de Cabezon de la Sal, y hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este tribunal deutro del término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletin Oficial» de esta provincia de Santander y «Gaceta de Madrid» con objeto de ampliarla la declaracion que tiene prestada en causa que se sigue contra José Iglesia, vecino de Ontoria sobre hurto de 26 reales en metálico y varios efectos á doña Benita Ruiz Gomez que lo es de dicho Cabrejo, la noche del 19 de mencionado Octubre, apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valle de Cabuérniga á 9 de Enero de 1879 .-- Adolfo F. Reguera .-Por M. de S. S., Manuel F. Rubin.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Encontrándose esta sucursal al finalizar el año próximo pasado de 1878 dentro de las prescripciones del art. 74 de los estatutos del Banco, el excelentísimo señor gobernador de aquel ha dispuesto que el dia 23 de Febrero próximo se celebre la junta general de accionistas domiciliados en la sucursal. Dicha junta tendrá efecto á las once de la mañana del expresado dia, en la sala de juntas de esta casa-sucursal, plaza de la Libertad, núm. 3, ocupándose la junta de cuanto los estatutos y reglamentos ordenan.

Con arreglo al dicho artículo 74 de los Estatut s, tienen derecho á concurrir á esta junta todos los accionistas domiciliados en 23 de Noviembre último por veinte ó más acciones en propiedad, siempre que las conserven hasta la celebracion de la junta: dichos accionistas son los que se publican á continuacion en cumplimiento del artículo 325, á los que se proveerá de la cédula de entrada en la junta bien remitiéndoseles à su domicilio, bien reclamándola si no la reciben.

La representacion en la junta es personal y no puede ser delegada; las mujeres casadas, los menores, las corporaciones, etc., pueden concurrir por medio de sus representantes legitimos; y las viudas v solteras nombrando al efecto apoderados especiales.

Lista de los señores accionistas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 de los estatutos formarán la junta general que ha de celebrarse en esta sucursal el 23 de Febrero próximo, señalado al efecto por el excelentísimo señor gobernador del establecimiento:

in the state of the fact of th

Abarca, D. Estanislao. Abarca, D. Gaspar. noilding maioon Alday, D. Alfredo. Aguirre, D. Felipe. Artinano, D. Alfredo. Aguirre, D. José María. Bustamante, D. José María. Bolivar y Giron, doña Serafina. Bringas Carada, D. Manuel. Bertanio 6. = Beginsens B. Perez, D. Angel. Cué y Fernendez, D. Manuel. Carasa, D. Francisco. Caller y Vega, D. Joaquin. Castillo del, D. Flavio. Cabrero, D. Antonio. Estebanet, D. Mariano. Escalera de la, D. Manuel. Fernandez de Castro, D. Antonio. Gonzalez Camino, D. Nicolás. Gonzalez, D. Leocadio. Goicouria, D. Máximo. Gonzalez Cutre de la Vega, doña Teresa. Gomez Rueda, D. Manuel. Gallo y Ruiz, D. Miguel. Gallo y Diez, D. Antonio. Gallo, D. Luis. Labat de Arrizabalaga, doña Maria Casilda. Murrieta, D. José María. Martinez Zorrilla, D. José. Ortiz y Hoz, D. Antonio. Perogordo, D. Genaro. Pezuela y Velasco de la, D. Luis. Roiz de la Parra, D. Jerónimo. Rivas, D. Juan. Rivero del, D. Angel M. ____ , mai qués de Montecastro. Serna, D. Vidal.

Sautuola y Pedrueca, D. Marcelino, Viña de la, D. Juan. Valdemori Noriega, D. Francisco. Viesca de la, D. Federico.

Santander 17 de Enero de 1879.—El secretario, Ignacio Omaña.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.' decena de Enero de 1878.

ello undale Casadosti,	Nacidos vivos.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.							
DIAS.	LEG	HTIMO	s.	NO LEGITIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total		
	DIAG.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Total de vivos	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	al de muertos.
1	0	0	0 8	»))	0	»))	D	»		n))	
3	2 3	6 2	5))	1 "	» »	9 5	1 »))))	ı I	» »	29))))	'n
4	3	4	5 7))	n	*	7	D	W))	i)	D	>	»))
5 6	2	2	4		» »	D A	4 5))	"))))	n	10))	»
7	3	3	6))	n	4))	6	1))))))))))	D D	9))) /))
8	0	4	4))	"))	4))))	D	»))	" »	х	»
9 10	8 2	2 2 3 4 2 1	5 6 4 6 3))	2))	8)))))) (())))))))	» »	»	»
a y dosi e	22	26	48	»	3	n	51	2		2	<u>"</u>	<u>"</u>	»	3	54

Santander 11 de Enero de 1879.-El Juez municipal, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.' decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos. calcingues associates one of lainers to the order of the Calcingues of the calcingue

	GASDIIO	ottornal in m							
DIAS.		VARC	NES.		Î	Total general.			
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1 2	1 3)) x	» »	1 3	1 2	eimaeid eogyga))))	1 2	2 5
3 4 5		1	» »	1 2	D D))))	2	2	2
6 7 8	2 »	1	n n	. 3 . 1	1 1	2	» 1	3	2 6 4
9	2 2 1	o l o p	2 n 1	5 2 3	3 4	1 1 v))))	3 4	8 6 7
	14	5	3	22	14	6	3	23	45

Santander 11 de Enero de 1879. - El Juez Municipal, Eutimio de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA. AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Essa Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confiauza, han de optener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D, Eduardo Gutierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente a estos asuntos.

La Sociedad especial minera La Montañesa convoca á sus accionistas para la

Junta general ordinaria que se ha de celebrar el 31 del corriente, en sus oficinas, Muelle, número 19, 2.º, y hora de las 7 de la tarde, de conformidad con el art. 17 del reglamento.

Na

sin

Dea

Ofic

DBA

acto

pro

bab

cior

Der

rect

3118

reg

dire

bro

enti

193

Santander 15 de Enero de 1879. P. A. de la J. D., Fl Secretario, V. G. Eduardo G. de los Rios.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial. Listas cobratorias.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Recibos para la contribucion de consumos Libramientos, cargarémes y cartas de pago. Apéndices al amillaramiento.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Mentanses, a cargo de Manuel Ortiz de Guinea calle de Ban Francisco, número 20.